

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 191

Santiago de Cali, octubre diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001311000420220019500
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	NN. LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO representado por DAYANA DELGADO MONTAÑO. C.C. No. 1.112.491.903
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN. C.C. No. 1.143.858.387
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por DAYANA MONTAÑO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.491.903 en representación legal de su menor hijo LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO contra el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN identificado con la C.C. No.1.143.858.387.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice la demandante que se conocía desde hace mucho tiempo con el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN, en el barrio en donde ambos crecieron, que en el año 2016 decidieron iniciar una relación sentimental, sosteniendo relaciones íntimas espontáneamente, que el 31 de agosto de 2016 se entera que se encuentra en estado de gravidez, fruto de ello nació el niño LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO, el día 06 de abril de 2017, en la ciudad de Santiago de Cali, cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría 11 de Cali, a indicativo serial No. 55900938 y NUIPNo. 1.106.522.800.

Que el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN, convencido de ser el padre del menor como también lo estaba la demandante, reconoció su paternidad y estuvo pendiente de la señora Dayana en toda la etapa del embarazo y hasta pasados 6 meses del nacimiento del menor.

Que pasados seis (6) meses del nacimiento del menor, el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN, inducido por la desconfianza de su señora madre en cuanto a que

el menor fuera su nieto decide realizarle muestras sanguíneas para el análisis de los factores genéticos de ADN con el fin de determinar científicamente la probabilidad de paternidad del citado señor para con el menor, la cual arrojo un resultado de exclusión de la paternidad, lo cual demuestra de que el demandado no es el papa biológico del menor.

Que aunque el demandado tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del menor, cuando tenía aproximadamente 6 meses de edad, no adelanto la impugnación de dicha paternidad dentro de los términos estipulados en el artículo 216 del Código Civil Colombiano.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No. 1403 de fecha abril 28 de junio del 2022, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.

El demandado se le notifico el 1 de julio de 2022 conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contesto dentro del término legal oportuno, por lo que en razón por auto No. 1569 de fecha 22 de julio de 2022 se agregó la contestación de la demanda y se le reconoció personería a la abogada Martha Cecilia Pinzón Linares, indicando dentro de la contestación de la demanda que lo indicado por la demandante es cierto y allegando además como prueba resultado genético de la prueba de ADN realizado entre el demandante Carlos Enrique Bonilla Baltán y el menor Liam Josué Bonilla Montaña.

Posteriormente por providencia No. 1640 de fecha 2 de agosto de 2022 se ordenó oficiar al Laboratorio Servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. a fin de que certificaran la veracidad de la prueba de ADN aportada al proceso identificada con el condigo de caso No. 1736052.

Mediante correo del 15 de septiembre de 2022, procedente de Laboratorio Servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., se allego la certificación de la prueba de ADN allegada con la contestación de la demanda practicada al señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN y al menor LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO, identificada con condigo de caso No. 1736052 fecha de toma de muestra 06/09/2017, con resultado que excluye la paternidad en investigación, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 del 2001.

Revisada la mencionada prueba, se indica que *"el análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN, y el perfil genético de origen paterno de LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO.*

La paternidad del señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN con relación LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO es incompatible según los sistemas resaltado en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Los Perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN no es el padre biológico de LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO.”

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que “*el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el Laboratorio Servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad del demandado *CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAÑ* con relación al niño *LIAM JOSUE BONILLA MONTAÑO*, la cual fue certificada mediante comunicación de fecha 15 de septiembre del 2022.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de

pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse afirmando que CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.858.387, presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el *perfil genético del Presunto Padre, el señor CARLOS ENRIQUE BONILLA BALTAN, y el perfil genético de origen paterno de LIAM JOSUE BONILLA BALTAN*, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida, forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de este, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

De otro lado sea bien manifestar que lo que se pretendía dentro del presente proceso era exclusivamente la Impugnación de la Paternidad del señor Carlos Enrique Bonilla Baltan respecto del menor Liam Josué Bonilla Baltan, es por lo que este Despacho en aras de no vulnerar derechos de terceras personas, no se pronunciará frente a la paternidad del menor y lo dejará a disposición de la representante legal del menor para que realice el proceso pertinente.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el niño LIAM JOSUE BONILLA BALTAN nacido el día 06 de abril del 2017, y registrado en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 55900938 y NUIP 1106522800, NO es hijo del señor CARLOS ENRIQUE BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.858.387.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría 11 del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento del niño LIAM JOSUE BONILLA BALTAN nacida el día 06 de abril del 2017, y registrado en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 55900938 y NUIP 1106522800.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición el demandada.

CUARTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 12 de octubre 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc7d0cc5f99181c95bfe43eed9922fc4a73c781953100dbca4e72dd34cfeca**

Documento generado en 11/10/2022 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>